

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se presentarán á los editores de los periódicos periódicos. Su excepción de esta disposición á los señores capitanes Generales. (Ordenes de G. Abril y 3 de Agosto de 1837.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 120.

En las Gacetas de Madrid del 9 y 10 del actual se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Para evitar el contrabando de géneros extranjeros que, á pesar de las disposiciones adoptadas, se hace por las fronteras y costas del reino, y sin perjuicio de las nuevas órdenes dictadas para reprimir con toda energía la continuacion de un abuso que ademas de contribuir á desmoralizar el país, ocasiona perjuicios considerables á la industria, y priva al Tesoro de sus legítimos ingresos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar excite el celo de V. S., para que haciendo las prevenciones oportunas á todos los agentes de este Ministerio en esa provincia, ejerzan en union con los de Hacienda, la mayor vigilancia sobre las fronteras, costas y puntos que naturalmente ofrezcan mas facilidad para la introduccion del contrabando, contribuyendo así á la extirpacion de un mal que tan directamente afecta á los intereses del Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Eduardo Palou y Flores, licenciado en la facultad de teología, en solicitud de que se le conceda el título de Doctor en la misma, con dispensa de los estudios prevenidos en la legislación vigente y en la forma establecida por el art. 326 del reglamento de 1847, considerando que la supresion de la enseñanza de teología

en las Universidades impidió al exponente continuar sin interrupcion su carrera; oído el Real Consejo de Instrucción pública, de conformidad con su dictámen, se ha servido acceder á lo solicitado, y mandar que sea extensiva esta disposicion á todos los que hallándose comprendidos en el art. 326 del citado reglamento de 1847, concluyeron los estudios de teología y se graduaron en el curso de 1852.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1855.—Aguirre.—Sr. Rector de la universidad central.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 19 de Marzo de 1855.—Patricio de Acurato.

Concluye la Instrucción á que deben atender los investigadores de la Contribucion industrial y de comercio en el desempeño de sus funciones.

Art. 23. Los investigadores inspeccionarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos á la contribucion industrial, para examinar si han sufrido alteracion. Vigilarán tambien todos aquellos cuyos dueños hubieron dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo, sin obtener previamente el certificado de inscripcion, lo participarán á la Administracion.

Art. 23. La misma facilitará á los investigadores los libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cumplimiento de su encargo.

Art. 24. Estos funcionarios evacuarán todos los informes que les pida la Administracion acerca de la exactitud de las bajas que se soliciten por los contribuyentes, y no se acordará ningun de ellas, siempre que, sin perjudicar al Tesoro ni al contribuyente, pueda obtenerse el informe del investigador.

Art. 25. Para de-cubrir las oscilaciones y errores que hayan podido cometerse al clasificar las industrias, tendrán presente los investigadores las siguientes advertencias:

1.º Los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma poblacion, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de contribucion, en el local donde tengan su escritorio.

2.º Los mercaderes pueden tener tambien varios almacenes de depósito, debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público.

3.º Los fabricantes que cuenten al por menor los efectos de sus establecimientos, deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa 1.ª, y la que marca la tarifa 3.ª á las maquinas y artefactos de las fábricas, en el concepto de que es venta por me-

por: en las cosas que se miden, lo que se expende por varas; en las que se cuentan, en bultos sueltos; y en las que se pesan, por menos de arrobo.

4.º Para clasificar las tiendas con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe observarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponde al género que pague la mayor, según las clases que figuran en la tarifa 1.º

5.º Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las que tengan puertas abiertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de él; y aun cuando pertenezcan a un mismo dueño, siempre que en los mismos almacenes ó tiendas se distinga su separación.

6.º Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.º, 2.º ó 3.º, debe satisfacerse la contribución que corresponda á cada concepto, á no prevenirse lo contrario en la respectiva clase de la tarifa, pues que el pago de la cuota de la 1.º no obsta al de las otras.

7.º Los almacenistas y mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos, para el surtido de sus establecimientos, sin adeudar otra cuota que la de su respectiva industria; pero si las exportasen ó extrajesen por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases, sino en la de comerciantes. Tarifa 2.º

8.º Pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporadas ó independientemente del ejercicio de su profesión.

9.º Para clasificar á un contribuyente como almacenista, basta que venda un solo artículo de los enumerados en la 1.ª clase de la tarifa ítem 1.º

10. Corresponde á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que extraen líquidos á cualquier punto del reino ó del extranjero para venderlos pero están excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus viñas, aunque lo hacen con este objeto á distinta población.

11. Deben figurar en 2.ª clase como mercaderes de brillantes y diamantes, los oficiales que vendan esta clase de piedras preciosas, engastadas ó sueltas.

12. Tanto los sastres que vendan ropas ya hechas, como los dueños de tiendas de camisas, trajes, corbatas y otros artículos semejantes de lieno, algodón, lana y seda, deben pertenecer á la clase 2.ª si también venden tejidos al vareado.

13. Los mercaderes de bacalao, azúcar y géneros ultramarinos, deberán satisfacer por la 5.ª clase, siempre que solo hagan ventas al por menor.

14. En las abacerías puede venderse azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella se expendan por onzas y estas en pequeñas porciones que no sean al peso.

15. Solo puede considerarse en 7.ª clase la venta de bacalao, cuando este artículo se expenda en puestos, barracas ó mesas móviles, y no de otro modo; pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces corresponderán á la 5.ª clase.

16. Los alpargateros y abarqueros solo pueden vender cáñamo y lino rastillado en cantidades que no excedan de arrobo, siempre que lo ejecuten en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio; pero si la venta excediese de aquel límite, serán clasificados como tratantes de lino y cáñamo en la tarifa 2.ª

17. Deben distinguirse bien los plateros, cordoneiros y otros que descienden de clase, cuando ejercen su arte ó oficio en portal y no en tienda; advirtiéndose que se entiende por portal, el de una casa, abierto para el paso de los vecinos que la habitan, y no cuando solo pase por él el mismo industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tiendas de lana y los tratantes ó almacenistas de este artículo, existe la diferencia de que las primeras están abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se expenden partidas gruesas, estando generalmente cerradas para la venta al por menor; en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.ª de la tarifa 1.ª, y los almacenistas ó tratantes en la tarifa número 2.

19. Debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se expende, en un mismo punto, algún artículo, aunque no sea constantemente, con tal que esté situado en plazas, calles ó portales, sin que sea necesario que permanezca todo el día.

20. Los mercaderes ó tenderos que á la vez especulan en

granos ó líquidos, están sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

21. Los mercaderes que extraen de sus tiendas tejidos ó otros efectos para venderlos en ferias ó mercados, por sí ó sus dependientes, deben contribuir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes.

22. Los taberneros y tenderos que venden vino, aguardiente ó aceite por mayor y menor, deben ser inscritos en la clase de almacenistas.

23. Hay varios casos en que se han confundido á los charretones ó corredores de ganado, con los tratantes; y debe tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

24. Existen muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopios de dichos artículos y venderlos por mayor con independencia de la tienda.

25. Si en una población no existiese matriculado ningún comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto de donde se proveen para ejercer sus oficios los cancheros, chocolateros, zapateros, herreros, carrojeros, albitareros y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ó omisión que tengan las matrículas.

26. Solamente á los molineros, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albitareros, herreros y carreteros alcanza la exención de poder vender los granos que reciben en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores; pero debe investigarse si alguna de ellos adquiere granos por otro concepto, para que, en este caso, sea matriculado como especulador.

27. No debe exceder del límite marcado en la tarifa 2.ª á los molineros de harino, taberneros y panaderos, el número de cabezas de ganado de corda que críen y vendan, sin ser considerados como especuladores.

28. Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que señala la Real orden de 16 de Abril de 1851, aunque solo utilicen estos artefactos en beneficio de sus propias cosechas.

29. Respecto á las tahonas, molinos y fábricas á que se impone contribución por el número de sus piedras, máquinas y artefactos, y según el tiempo que funcionan, deben detallarse muy distintamente todos los pertenores, para compararse con las relaciones presentadas por los interesados.

30. Los industriales á quienes se suelta una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfacerla íntegra y de una vez, sea cualquiera la época, en que á ella se dé principio; teniendo presente para ello, como para las demás averiguaciones que no se expresan en las prevenciones que anteceden, las cuotas exactas puestas en las tarifas á industrias determinadas.

31 y última. No podrá permitirse el ejercicio de su industria á ningún contribuyente que haya sido declarado insolvente, sin que preceda el pago de la contribución que dejó de satisfacer; así como en las tiendas que se traspasen no se hará baja alguna por cesación de industria, sino por el tiempo en que hubieron estado efectivamente cerradas.

Art. 26. Los investigadores llevarán y presentarán cada tres meses á la Administración, un diario de todas las diligencias y trabajos que practiquen, los cuales servirán para comprobar los resultados, apreciar su actividad y celo, y facilitar á la Dirección las noticias que reclame.

Madrid 21 de Febrero de 1853. — Domingo Lopez de Castro y Pinillos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 18 de Marzo de 1853. — Fructos de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

DON PATRICIO DE AZCÁRATE, GOBERNADOR DE LA Provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Francisco Mancebo, vecino de Toranilla de Valdetejar, residente en dicho pueblo una solicitud por escrito con fecha veinte y seis de Enero de 1851, pidiendo el registro de una mina de carbon, sita en término del pueblo de Villacorta, Ayuntamiento de Valderrueda lindero por S. con la mina de carbon titulada Esmeralda, y con la senda que va de Soto a Valderrueda, por N. y E. con el reguero que baja de Villacorta, y por el E. con el río y molino de dicho Villacorta, la cual designó con el nombre de

Matilde, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Marzo de 1855.—Patricio de Azcarate.—El Secretario, Manuel Arriola.

DON PATRICIO DE AZCARATE, GOBERNADOR DE LA
Provincia de Leon Yc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Patricio Filgueira, vecino de Valderrueda, residente en dicho pueblo una solicitud por escrito con fecha diez y siete de Diciembre de 1852 pidiendo el registro de una mina de carbon, sito en término del pueblo de Valderrueda, Ayuntamiento del mismo, lindero por N. con camino de servidumbre, L. con tierras de Mateo Balbuena, vecino de la Sota, S. con tierras de Antonio Liebana, vecino de Villacorta y P. con arca divisora de Valdepelajo y dicho camino, la cual designó con el nombre de Isabelita; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Marzo de 1855.—Patricio de Azcarate.—El Secretario, Manuel Arriola.

DON PATRICIO DE AZCARATE, GOBERNADOR DE LA
Provincia de Leon Yc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Miguel Mauchon, vecino de Pouserra del Vierzo, residente en dicha villa una solicitud por escrito con fecha veinte y tres de Diciembre próximo pasado pidiendo el registro de una mina de cobre argentífero sito en término de Cabillos, Ayuntamiento del mismo, lindero por S. con arroyo de Monjerín, P. con Peña del Guerro y el mismo arroyo por M. con Peña de cabro y Abasco de Monjerín, y por N. con la sotonera de Monjerín, la cual designó con el nombre de la Sin-paré; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 13 de Marzo de 1855.—Patricio de Azcarate.—El Secretario, Manuel Arriola.

DON PATRICIO DE AZCARATE, GOBERNADOR DE LA
Provincia de Leon Yc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Patricio Filgueira, vecino de Valderrueda, residente en dicho Valderrueda una solicitud por escrito con fecha diez y siete de Diciembre de 1852 pidiendo el registro de una mina de carbon sito en término del pueblo de Soto, Ayuntamiento de Valderrueda, lindero por N. con tierras de Cayetano Gutierrez, L. camino de Soto a Valderrueda, S. tierras de Pedro Díez y P. con tierras de Marcelo Fernandez, la cual designó con el nombre de Abelona; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 15 de Marzo de 1855.—Patricio de Azcarate.—El Secretario, Manuel Arriola.

DON PATRICIO DE AZCARATE, GOBERNADOR DE LA
Provincia de Leon Yc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Santiago Pardo, vecino de Valderrueda residente en la misma villa una solicitud por escrito con fecha diez y siete de

Diciembre de 1852 pidiendo el registro de una mina de carbon sito en término del pueblo de Villacorta, Ayuntamiento de Valderrueda, lindero por S. con camino de Villacorta a Guardo, M. con Fuente de Errio, P. con Vega mayor y N. arroyo de Espina, la cual designó con el nombre de Guoch; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Marzo de 1855.—Patricio de Azcarate.—El Secretario, Manuel Arriola.

DON PATRICIO DE AZCARATE, GOBERNADOR DE LA
Provincia de Leon Yc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Miguel Mauchon, vecino de Pouserra del Vierzo, residente en el mismo punto una solicitud por escrito con fecha veinte y uno de Diciembre próximo pasado pidiendo el registro de una mina de cobre argentífero, sito en término del pueblo de Vallerrío Ayuntamiento de Cabillos, lindero por S. con Peña del Guerro y ladera de Vallerrío; por P. con ladera y arroyo del mismo nombre, por M. con ladera del citado valle, y por N. con signal ladera, la cual designó con el nombre de La Trinidad Mexicana; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 15 de Marzo de 1855.—Patricio de Azcarate.—El Secretario, Manuel Arriola.

DON PATRICIO DE AZCARATE, GOBERNADOR DE LA
Provincia de Leon Yc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Tomás Torrés, presbítero probador, vecino de Santa María de la Ercina, residente en dicha villa, una solicitud por escrito con fecha veinte y uno de Diciembre próximo pasado pidiendo el registro de una mina de cobre argentífero sito en término del pueblo de Valle de Castañón Ayuntamiento de Cabillos, lindero por M. con la cumbre del cerro que divide el monte y valle de Castañón del de Valerio, N. con ribachón de Castañón y su valle; y P. y M. con monte del referido pueblo de Cabillos, la cual designó con el nombre de La Torricana; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 15 de Marzo de 1855.—Patricio de Azcarate.—El Secretario, Manuel Arriola.

DON PATRICIO DE AZCARATE, GOBERNADOR DE LA
Provincia de Leon Yc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Felipe Fernandez, vecino de Pouserra; residente en dicha villa, una solicitud con fecha dos de Enero próximo pasado, pidiendo el registro de una mina de cobre argentífero sito en término del pueblo de Cabillos, Ayuntamiento del mismo, lindero por N. con Valdeposada; M. con Valle de Castañón; P. y S. con monte conun del referido Cabillos y camino del mismo, la cual designó con el nombre de La Castellana; y habiéndole pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 15 de Marzo de 1855.—Patricio de Azcarate.—El Secretario, Manuel Arriola.

D. Manuel Vicente y Corso, juez de 1.ª instancia de la Villa de Pravia y su partido, por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber: que en la noche del diez y seis de Enero último, falleció una muger pordiosera desconocida, en el contiguo lugar de Agones, y casa de habitación de D. Alvaro Gonzalez Canal, cuyas señas personales y ropas que se le hallaron, son las siguientes: Estatura regular, cara larga, nariz achatada, pelo castaño, y cortado á la manera que un hombre, cejas de idem, le faltaban los dos dientes incisivos de la mandibula superior, de cuarenta á cuarenta y cinco años; andaba comunmente con la lengua sacada algun tanto de la boca, y afatuada. Vestía camisa de estopa, chaqueta amarilla, justillo encarnado, y saya de estameña de color rojo, calzada de madreñas. Instruido el oportuno sumario para averiguar la causa impulsiva de su muerte, é identificación de su persona, no ha podido conseguirse lo segundo, por cuyo motivo se mandó insertarlo en el Boletín oficial de la Provincia, y en el de las limitrofes, con objeto de que llegado por este medio á noticia de todos sus habitantes, pueda adquirir el juzgado los datos consiguientes, á fin de poner en claro quién sea la persona del indicado cadáver, que espera se los comuniquen, y puedan los parientes de la difunta mostrarse partes en dicha causa, al término de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en dicho Boletín, si les acomodase, con apercibimiento. Pravia y Marzo 5 de 1855.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Nicolás Peña.

D. Tirso Trabadillo, juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Medina de Riosego y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Reol Zuñiga, natural y vecino de Villamayor, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado á contestar á lo que contra él resulta en la causa por desacato con insultos y amenazas al Alcalde de dicho pueblo; pues en otro caso se le declarará contumáz y rebelde parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Medina de Riosego á 12 de Marzo de 1855.—Tirso Trabadillo.—Por su mandado, Emeterio Albert.

El Comisario de Guerra, Ministro de H. M. de la Provincia de Leon.

Hace saber: que el dia 12 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, se verificará en la Comisaría de Guerra de la plaza de Santoña y en la Intendencia militar del Distrito de Burgos, así como en la Intendencia general militar la subasta simultanea para contratar el servicio del hospital militar de la referida Plaza de Santoña por término de cuatro años á contar desde primero de Mayo del presente con sujecion al pliego general de condiciones y plan de alimentos á él anejo, aprobados por Realorden de 1.º de Diciembre de 1854 y con arreglo á lo prevenido en la misma Realorden y en el Real decreto de 27 de Febrero de

1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, que estarán de manifiesto en las secretarías de ambas Intendencias y en la referida Comisaría de guerra de dicha Plaza de Santoña.

Lo que por medio del Boletín oficial de esta provincia se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en el espresado servicio puedan presentar sus proposiciones en las mismas. Leon 13 de Marzo de 1855.—Gerardo Pernet.

Alcaldía constitucional de Noceda.

En el dia 28 del mes próximo pasado se presentó un hombre desconocido en el pueblo de S. Justo, de la comprension de este Ayuntamiento el que dejó dos camisas, y un azadon, y sospechando haberles robado, el regidor de Ayuntamiento de aquel pueblo trató de detenerle, y el tal sugeto en el acto se fugó y aunque fueron en su perseguimiento no fué posible su captura por lo que espero de la bondad de V. S. se sirva mandar poner en el Boletín oficial de la provincia las señas del sugeto que al márgen se espresan para que caso de ser habido lo conduzcan á esta Alcaldía con la seguridad posible como igualmente las señas de los efectos que dejó para que llegados á conocimiento de sus dueños se presenten para hacerles entrega de dichos efectos.

SEÑAS DEL FUGITIVO.

Edad como uno cuarenta años, estatura regular, cara redonda, color encarnado, pelo negro sin sombrero, legado con una manta rajona, una media blanca y otra negra, borceguies rotos.

SEÑAS DE LOS EFECTOS.

Un azadon de hierro de seis libras de peso, una camisa de estopa del pais, de hombre, y otra de muger.

Alcaldía constitucional de Villavelasco.

En este pueblo de Villavelasco ha parecido un buey, como de siete á ocho años, pelo rojo oscuro, las mallas bastante grandes y espalmadas, ramalea de los cuartos traseros que cuando anda se le hecha á ver conocidamente. Y se publica en el Boletín oficial para que su dueño pueda reclamarle. Villavelasco 9 de Marzo de 1855.—El Alcalde, Gregorio Villafañe.

ANUNCIO.

En la tarde del 18 del actual se estravió un buey desde puerta Castillo, cuyas señas son las siguientes, pelo buro encendido, bien cobrado de hastas.

La persona en cuyo poder se halle dain razon á Rafael Moran, en el arrabal de S. Lorenzo, n.º 6, quien dará una gratificacion y abonará los gastos que hubiere ocasionado.